

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****RESOLUCIÓN No.****007514 17 MAY 2024**

“Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria de impedimento y recusación”

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 5 del artículo 5 del Decreto 2269 de 2023, y teniendo en cuenta los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación de fecha 10 de mayo de 2024, el señor Diego Torres Galindo, en calidad de representante profesoral del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional radicó ante el Presidente de la República, la Ministra de Educación Nacional, el Viceministro de Educación Superior y Funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción (indeterminados), solicitud de impedimento y/o recusación para intervenir y/o tomar medidas de vigilancia especial a la Universidad Nacional de Colombia y realizar remplazos.

En lo que corresponde a la revisión del despacho de la Ministra de Educación Nacional, encontramos que esta se contrae al punto específico relacionado con la solicitud de impedimento y recusación de lo que en forma genérica se referencia en el escrito como “Funcionarios / **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** / Ministerio de Educación Nacional”, “todos los funcionarios subalternos de la señora Ministra de Educación” u otras expresiones como “todos los funcionarios del Ministerio de Educación que asuman competencias o ejerzan algún tipo de función legal en inspección, vigilancia, control y/o intervención”. Por consiguiente, corresponde entrar a revisar si la solicitud de impedimento y recusación planteada por el señor Torres Galindo cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para poder continuar con el trámite de impedimento y recusaciones regulado por los artículos 11 y subsiguientes del cuerpo normativo en mención o si, por el contrario, carece de estos y por tanto es improcedente y se debe rechazar.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 208 de la Constitución Política señala, con respecto a los ministros y directores de departamentos administrativos, que estos “*son los jefes de la administración en su respectiva dependencia*”. Así mismo, el artículo 209 Superior dispone que “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de sus funciones*”. Por consiguiente, la revisión que aquí se desarrollará se restringirá a esa franja genérica de funcionarios, ya que, siguiendo lo establecido en la Ley 1437 de 2011, este despacho no podría pronunciarse frente a recusaciones formuladas en contra de quien lo regenta, y mucho menos con relación a las de su superior jerárquico, en este caso el Presidente de la República.

"Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria de impedimento y recusación"

No obstante lo abstracto del enunciado en virtud del cual el peticionario englobó como funcionarios de libre nombramiento y remoción o subalternos del Ministro(a) de Educación Nacional, desde el despacho se puso en conocimiento al señor Viceministro de Educación Superior, doctor Alejandro Álvarez Gallego, nombrado en ese cargo a través del Decreto 1586 del 27 de septiembre de 2023 y acta de posesión de fecha 9 de octubre de 2023 para que manifestara si aceptaba la recusación o no. Respecto de la solicitud de recusación, el funcionario manifestó *"la no procedencia de impedimento y/o recusación alguna en mi contra en el marco de los asuntos relacionados con medidas de inspección y vigilancia a la Universidad Nacional de Colombia, lo anterior obedece a que en el cargo que ostento como Viceministro de Educación Superior la única función relativa a la inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior es la establecida en el numeral 8 del artículo 29 del Decreto 2269 de 2023"*.

En complemento de lo anterior, el Viceministro de Educación Superior añade que, por medio del Decreto 698 de 1993, el Presidente de la República delegó, en cabeza de la Ministra de Educación Nacional, las funciones de inspección y vigilancia que en relación con la educación superior consagran los artículos 31 y 32 de la Ley 30 de 1992. Concluye el funcionario que no se encuentra inmerso en causal de recusación y/o impedimento pues considera que no cuenta con funciones para intervenir o tomar medidas de inspección y vigilancia, por tratarse de una competencia del Ministro(a) de Educación Nacional, función que ejecuta con el apoyo directo de la Subdirección de Inspección y Vigilancia en concordancia con lo indicado por los numerales 1, 8 y 10 del artículo 31 del Decreto 2269 de 2023.

Con los anteriores antecedentes, y siguiendo estrictamente lo preceptuado por el ordenamiento jurídico en materia de impedimentos y recusaciones, especialmente lo ordenado por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, se procede determinar lo pertinente, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Frente al trámite de impedimentos y recusaciones, tenemos que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en caso de que un servidor se declare en impedimento, enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento escrito motivado dirigido al superior, quien decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo. En el caso concreto de las recusaciones, señala la misma norma que *"Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior"*.

Previamente, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo arriba referenciado, señala taxativamente cuáles son las causales de impedimento y recusación. Al respecto, se transcribe el texto legal en cuestión, el cual enumera un catálogo de dieciséis (16) casuales, así:

**Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

"Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria de impedimento y recusación"

3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.
9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.
12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.
13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.
14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.
15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.
16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Ahora bien, frente a la posibilidad de solicitar la recusación de funcionarios en general, la Corte Constitucional ha expresado, en sentencia C-532 de 2015, lo siguiente: *"Ahora bien, en consideración a la existencia de diversos ordenamientos procesales, la ley define en forma taxativa las situaciones que suponen la parcialidad del juez o funcionario competente y que dan lugar al incidente de recusación, estructuradas a partir de sentimientos de afecto, conflictos de interés o amor propio". En el mismo pronunciamiento el alto tribunal advierte: "El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la*

"Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria de impedimento y recusación"

*imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley".*

Visto lo anterior, es importante acotar que, dadas las características del instituto de la recusación, existe una carga en cabeza de quien recusa a un funcionario, consistente en determinar expresamente la causal o causales de las que expresamente enumeran en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. Pero no solo bastaría con enunciarlas de manera genérica, sino que, además, se deben sustentar las razones que involucrarían a un funcionario específico, en una actuación judicial o administrativa específica, con la causal o causales que puntualmente se invocan. Al respecto, el Consejo de Estado ha puntualizado lo siguiente: *"Resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas"* (Rad: No. 11001-03-25-000-2005-00012-01 – Consejo de Estado).

En idéntico sentido el Consejo de Estado en sentencia del 30 de agosto de 2023, radicada bajo el número 68001-23-33-000-2023-00189-01 sostuvo: *"(...)los escritos de recusación al ser manifestaciones que buscan separar del conocimiento de un determinado asunto a la autoridad que por ley le corresponde tramitarlo y decidirlo, debe, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, guardar una carga mínima de seriedad que se materializa en el escrito motivado que exige la ley, en determinar el sujeto que lo propone y sobre el que recae, las razones de hecho en que se fundamenta y la causal taxativa en la que se subsume."*

Frente al caso concreto, es claro que la solicitud presentada carece de todos los atributos que la ley y la jurisprudencia le han exigido a quien invoque el instituto de la recusación en el marco de una actuación judicial o administrativa. Lo anterior, atendiendo a las siguientes razones: (i) no se individualiza al funcionario que eventualmente estaría inmerso en una causal de impedimento o recusación, limitándose a englobarlos dentro de expresiones de carácter genérico como "Funcionarios / **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** / Ministerio de Educación Nacional", "todos los funcionarios subalternos de la señora Ministra de Educación" u otras expresiones como "todos los funcionarios del Ministerio de Educación que asuman competencias o ejerzan algún tipo de función legal en inspección, vigilancia, control y/o intervención"; (ii) no se invoca causal o causales específicas de las que puntualmente ha establecido el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011; y (iii) a la fecha de presentación de la solicitud de impedimento y recusación no se encuentra en curso una actuación administrativa relacionada con medidas de inspección y vigilancia sobre la Universidad Nacional, por tanto, el peticionario está recusando sobre una hipótesis, más no sobre hechos documentados.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. Rechazar** la solicitud de declaratoria de impedimento y recusación interpuesta por el señor Diego Torres Galindo, en calidad de representante profesoral del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia contra el Viceministro de Educación Superior y funcionarios de libre nombramiento y remoción (indeterminados) del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto la solicitud no reúne los requisitos legalmente establecidos, de acuerdo con las razones de derecho expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución al Viceministro de Educación Superior.

"Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria de impedimento y recusación"

**ARTÍCULO 3. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor Diego Torres Galindo, indicándole que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4.** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C



**AURORA VERGARA FIGUEROA**  
Ministra de Educación Nacional

Aprobó: Walter E Asprilla Cáceres - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: Jaime Luis Charris - Profesional Oficina Asesora Jurídica